REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales Caamaño y otros
Accionado	: Audifarma SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-003-**2016-00460-01**
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIEZ (10) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A efectos de examinar el tema de impugnación, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, ausente uno se malogra su estudio; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto[1-2-3]: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con el DP No.806/2020)[4].

[1] ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.
[2] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.
[3] PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.
[4] CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

La CSJ[5], en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es en primera instancia y *"(…) atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (…)"*; empero, *"(…) El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (…) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (…)"*.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista[6], y ha sido adoptada por esta[7] y otra de las Salas de este Tribunal[8], esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad[9]. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se echa de menos el acato de la carga procesal de expresar los reparos concretos frente al fallo de primera instancia por la parte accionante. En efecto, en el primero escrito solo atinó a referir: *"(…) APELO AMPARADO ART 357 CPC MANIFIESTO Q LA ACCIONADA NUNCA RESPONDIO (Sic) Y DEBE TENER COMO ALLANADA A MIS PRETENSIONES (…)"* (Cuaderno No.1, pdf No.50); y, en el segundo rebatió aspectos que no fueron objeto del fallo atacado, pues, aludió a la construcción del baño público (Cuaderno No.1, pdf No.51, folios 5-6), sin tener en cuenta que la decisión versó sobre la inexistencia del inmueble en el que supuestamente la accionada presta los servicios (Cuaderno No.1, pdf No.49).

Sin duda desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por lo tanto, se declara parcialmente desierta la alzada, pues, en lo referente a las costas procesales, sí cumple la exigencia procesal y se admite; igual sucede respecto a la apelación presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

---

[5] CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.
[6] LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.
[7] TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (ii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.
[8] TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.
[9] TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

En efecto, están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación en la parte actora y la coadyuvante recurrentes, por serles desfavorable la decisión; **(ii)** La providencia es apelable, según la normativa (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fueron interpuestos en tiempo (Cuaderno No.1, pdf Nos.49, 51, 52 y 53); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Cuaderno No.1, pdf No.51, folios 5-6 y 52).

En aplicación del artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado, cinco (5) días a los apelantes para que sustenten sus reparos concretos, so pena de deserción; cumplida esta carga, se dará traslado a la parte no recurrente por el mismo término. Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 11-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1347b9861a4782afbf06577b4c81d6029dd54d1650e10f1ec03759e23cb56d3a

Documento generado en 10/02/2022 09:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica